Puerto Madryn, de Noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., N. M. c/ P., E. Z. s/ Cobro de Pesos - LABORAL-" (Expte. N° 175/2011),** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. Nro. 516-38 Año 2009), por haberse solicitado a fs. 286 y vta. del expediente, aclaratoria respecto de la sentencia de fs. 261/282 y vta.

I. A fs. 261/282 este Cuerpo resolvió revocar la sentencia de fs. 210/214 admitiendo parcialmente la demanda incoada a fs. 39/43.

A fs. 286 los letrados apoderados de la parte demandada solicitan aclaratoria de dicha resolución judicial. En el mencionado libelo consideraron que el fallo ordena a la demandada emitir el certificado de trabajo sobre meses en donde no hubo remuneraciones ni aportes efectuados, por no haber trabajado (conforme el informe de AFIP y la historia laboral agregada a autos).

Ante ello solicitan que se aclare, a los fines de cumplir acabadamente con la manda judicial, si al confeccionar el certificado de trabajo se deberá: incluir todos los meses que se indican en la sentencia, o si solamente se deben incluir aquellos meses en donde se abonaron remuneraciones y aportes al sistema de la seguridad social, conforme el informe de la AFIP.

II. Siguiendo a FALCÓN y COLERIO se entiende que *"...la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión..."* (FALCÓN, Enrique M. Falcón, COLERIO Juan P. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII. Ed. Rubinzal – Culzoni. Pág. 121 y 127). En este sentido, las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara en esta instancia del proceso (Conf. art. 275 del CPCC).

No obstante ello, en las presentes actuaciones, tal solicitud deviene improcedente porque el punto al que hace referencia el presentante se encuentra diáfano en la resolución de fs. 261/282 y vta., no siendo necesaria subsanación u corrección alguna de dicho acto jurisdiccional por no existir omisión u error propiamente dicho.

Lo decidido a fs. 261/282 y vta. es claro y no necesita ser objeto de ninguna precisión. De hecho, el planteo del recurrente no traduce, en rigor, la exteriorización de un punto oscuro de la sentencia o de algún error material.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 286.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIL.-